

DIRECTORIO

ACTA N° 7816

RES. DIRECT. N° 1070/12/2016

Exp. 232653/0/0

Fecha 8 de diciembre de 2016

VISTO: Que el 8 de diciembre de 2016, vencen los contratos de Distribución suscritos en diciembre de 2011 con Esso Standard Oil Co. (Uruguay), Petrobras Uruguay Distribución S.A., Canopus Uruguay Limitada y Distribuidora Uruguaya de Combustibles S.A. (DUCSA).

CONSIDERANDO: I) Que por Res. (D) N° 1031/12/2016 de fecha 1° de diciembre de 2016, el Directorio de ANCAP aprobó las modificaciones transitorias al modelo de Distribución por el período que va del 9 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2017, estableciendo las condiciones comerciales de la venta de combustibles de Mercado Interno en ese período, las cuales se incorporaron en los borradores de Modificación de Contrato que figuran de fojas 701 a 734 del expediente N° 232653, propuestos a las Distribuidoras.

II) Que frente a la eventualidad que al 9 de diciembre de 2016, las citadas Distribuidoras no hayan suscrito la modificación de contrato referida en el CONSIDERANDO I, se entiende conveniente aprobar

una resolución a través de la cual, se fijen las condiciones del suministro de producto, a partir de dicha fecha.

ATENTO: A lo expuesto y a las facultades de que se encuentra investido,

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1º) Tomar conocimiento de lo informado por la Unidad Negocios Energéticos (Gerencia Comercialización) en informe NE/GC/PC/2016 de fecha 5 de diciembre del 2016, que luce de fojas 752 a 758 del expediente N° 232653/0/0, relativo a las condiciones para el suministro de combustibles de Mercado Interno con las Distribuidoras Esso Standard Oil Co. (Uruguay), Petrobras Uruguay Distribución S.A., Canopus Uruguay Limitada y Distribuidora Uruguay de Combustibles S.A. (DUCSA), a partir del 9 de diciembre de 2016.

2º) Fijar a partir del 9 de diciembre de 2016 y hasta la adopción de una nueva Resolución o la suscripción de la modificación de los Contratos de Distribución aprobada por Res. (D) N° 1031/12/2016, lo que ocurra primero, como condiciones para suministrar producto las que surgen, en lo pertinente y sin que ello pueda considerarse como tácita reconducción de los contratos oportunamente

celebrados entre ANCAP y Distribuidora Uruguay de Combustibles S.A. (DUCSA), Canopus Uruguay Limitada, Esso Standard Oil Co. (Uruguay), Petrobras Uruguay Distribución S.A., que vencen el 8 de diciembre de 2016, salvo:

En cuanto a Distribuidora Uruguay de Combustibles S.A. (DUCSA) el numeral II.3 "Limitaciones al objeto del Contrato", modificar el Art. IV "Plazo del presente contrato", el Art. VI "Del margen de Comercialización" y XII "Facturación y Pagos" que no aplicarán.

En cuanto a Canopus Uruguay Limitada, Esso Standard Oil Co. (Uruguay), Petrobras Uruguay Distribución S.A., las cláusulas I, numeral I.3 "Limitaciones al objeto del contrato" primer párrafo, la Cláusula III, "Plazo del presente contrato", la Cláusula IV "Del margen de Comercialización" y VIII "Facturación y Pagos", que no aplicarán.

Y las siguientes condiciones que aplicarán a las cuatro Distribuidoras a partir del 9 de diciembre de 2016:

Monto del Margen de Comercialización

Sin derecho a retribución de especie alguna y como único importe por concepto de margen de Comercialización reconocido al Distribuidor,

2. Variaciones y ajustes del Margen de Comercialización:

i. Productos blancos: El Margen de Comercialización establecido en beneficio del Distribuidor, por la compra y ulterior venta destinada a la distribución de gasolinas, queroseno y gasoil, así como por las inversiones y mantenimiento en Surtidores y Tanques Subterráneos se mantendrá fijo hasta el 30 de junio de 2017.

ii. Productos negros: El Margen de Comercialización establecido en beneficio del Distribuidor, por la compra y ulterior venta destinada a la distribución de fuel oil pesado y medio, será aumentado o rebajado mensualmente de acuerdo a la siguiente fórmula paramétrica:

$$P = Po (0.29 A/Ao + 0.16 B/Bo + 0.55 C/Co)$$

Dónde:

P = Margen de Comercialización ajustado.

Po = Margen de Comercialización según el contrato al 11 de junio de 2009.

A = Cotización del dólar norteamericano interbancario tipo vendedor vigente al último día de dos meses antes del mes del ajuste.

Ao = Cotización del dólar norteamericano interbancario tipo vendedor vigente al 30 de abril de 2009.

B = Índice de los Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente a dos meses antes del mes del ajuste.

Bo = Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al mes de abril de 2009.

C = Índice Medio de Salarios del sector privado que elabora el Instituto Nacional de Estadística correspondiente a tres meses antes del mes del ajuste.

Co = Índice Medio de Salarios del sector privado que elabora el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al mes de marzo de 2009."

3. Margen Otros Canales.

Cuando la venta de Gasolinas, Queroseno y Gas Oil sea realizada a Grandes Clientes y Bocas de Consumo Propio opción directa de planta, se reconocerá al Distribuidor el Margen Otros Canales.

Se mantiene la relación para el Margen Otros Canales, correspondiendo el mismo a 37,2% (treinta y siete con dos por ciento) del Margen Comercialización descripto en el punto 1).

En caso de ventas a Grandes Clientes y Otros Consumidores que adquieren el producto a las Distribuidoras, abasteciéndose para ello en estaciones de servicio, se le reconocerá al Distribuidor el 100% Margen de Comercialización descripto en el punto 1).

4. Definiciones

Los canales de distribución citados en los numerales 1 a 3 precedentes, tienen una descripción equivalente a la que se explicitaba en los contratos de Distribución que vencen el 8 de diciembre de 2016.

5. Facturación.

Para retirar combustible de las Plantas de ANCAP, el Distribuidor entregará la documentación especificada por ANCAP la que incluirá obligatoriamente entre otros, el nombre del destinatario, su número de código y su localización.

6. Pagos de Combustibles.

El Distribuidor pagará diariamente a ANCAP pero a los 7 (siete) días de efectuados los retiros de combustibles. El importe a pagar a ANCAP, será el precio de venta de los combustibles fijado por el Poder Ejecutivo, vigente el día de la entrega, menos:

a. Los fletes según las tarifas vigentes en su momento más el Impuesto al Valor Agregado, cuando éste resulte aplicable.

b. Los márgenes de comercialización previstos enumerados en el numeral 1.

c. La bonificación establecida por ANCAP existiendo la posibilidad de aplicar una reliquidación de lo facturado al finalizar cada mes según ANCAP determinare.

d. Todo tributo nacional o departamental que grave directamente las ventas o la distribución de combustibles y cuyo pago a las oficinas recaudadoras sea de cargo del Distribuidor o Transportista.

3°) ANCAP podrá comercializar combustibles a Grandes Clientes en condiciones de precio y plazo de pago más favorable que las otorgadas a las Distribuidoras, siempre que los mismos tengan contratos vigentes con ANCAP al 8 de diciembre de 2016.

4°) Establecer que cualquier pedido de producto por parte de Distribuidora Uruguay de Combustibles S.A. (DUCSA), Canopus Uruguay Limitada, Esso Standard Oil Co. (Uruguay), Petrobras Uruguay Distribución S.A., implicará

aceptación de las condiciones consignadas en la presente resolución.

5°) Vuelva a la Secretaría General a sus efectos.

DR. MIGUEL A. TATO
Secretario General

ING. QUIM. MARTA JARA OTERO
Presidente